

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 12 de Julio de 1841.—*Anastasio Bustamante*.—A D. José María Jimenez.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 12 de 1841.—*Jimenez*.—Se comunicó á quienes corresponde.

NUMERO 2184.

Julio 15 de 1841.—*Ley*.—Se deroga la parte final del artículo 132 de la de 20 de Marzo de 1837.

El Excmo. Sr. presidente de la República Mexicana, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Se deroga la última parte del artículo 132 de la ley de 20 de Marzo de 1837, por la cual se exceptuó de los cargos de regidores, síndicos y alcaldes, á las personas que por sí ó en corporacion están encargadas de la direccion ó fomento de hospitales, hospicios y cualquiera otra clase de establecimientos de beneficencia pública.—*José María Bravo*, presidente de la cámara de diputados.—*J. Gómez de la Cortina*, presidente del senado.—*Bernardo Guimbarda*, diputado secretario.—*Juan Martín de la Garza y Flores*, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 15 de Julio de 1841.—*Anastasio Bustamante*.—A D. José María Jimenez.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 15 de 1841.—*Jimenez*.

NUMERO 2185.

Julio 16 de 1841.—*Ley*.—Se deroga la parte primera del artículo 4º de la ley de 22 de Mayo de 1832.

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Se deroga la primera parte del art. 4º de la ley de 22 de Mayo de 1832, que declaró que á los actuales pensionistas del montepío de ministros se les pague la quinta parte de sus sueldos; y en consecuencia quedan desde ahora iguales todos, y percibirán la cuarta parte como los demas accionista del montepío, sin diferencia ni distincion alguna de ministros ni oficinas.—*José Miguel Pacheco*, diputado presidente.—*José Ignacio de Anzorena*, presidente del senado.—*Bernardo Guimbarda*, diputado secretario.—*Juan Martín de la Garza y Flores*, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 16 de Julio de 1841.—*Anastasio Bustamante*.—A D. Manuel María Canseco.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Julio 16 de 1841.—*Canseco*.

NUMERO 2186.

Julio 17 de 1841.—*Decreto del gobierno*.—Se prohíbe la introduccion de géneros y efectos procedentes de los puertos de Yucatán y Tabasco.

Deseando el Excmo. Sr. presidente de la República evitar en lo sucesivo las dudas que puedan ocurrir acerca de la introduccion de los géneros, frutos y efectos de los Departamentos de Yucatán y de Tabasco; y considerando que la clausura de

NUMERO 2187.

Julio 18 de 1841.—*Decreto del gobierno*.—Sobre provision de vacantes en los cuerpos de plana mayor y oficinas de detall.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de la facultad que me concede la ley de 13 de Junio de 1838, y deseando obsequiar en lo posible la 16 de Junio último en su primer artículo, he decretado lo siguiente:

Art. 1. Para cubrir las vacantes de jefes que ocurran en los cuerpos de plana mayor, oficinas de detall de las plazas, el jefe de la plana mayor del ejército, con arreglo á lo establecido en la última parte del art. 11 del decreto de 30 de Octubre de 1838, luego que reciba orden del gobierno, propondrá en terna á los jefes que considere con las circunstancias que exige la Ordenanza del ejército, para el mejor desempeño de los expresados empleos, sin perjuicio de que respecto de la mayoría de la de esta capital, en caso de vacante, pueda desempeñarse por el general ó jefe que designe el presidente de la República.

2. El jefe de la plana mayor llenará las ternas con jefes de los sobrantes del ejército, respecto á que con ellos deben cubrirse los referidos empleos, segun el reglamento de 12 de Noviembre de 1835, procurando conciliar en lo posible, que los propuestos sean destinados á climas que no sean contrarios á la salud.

3. A falta de jefes sueltos, tendrán lugar en las ternas los capitanes ayudantes de las plazas, conciliándose igualmente la circunstancia que se expresa en el artículo anterior, con respecto á la colocacion de los jefes, y á falta de dichos capitanes, ayudantes de detall, ocuparán lugar en las ternas los sueltos de caballería permanente que tengan tambien los requisitos necesarios para desempeñar estos empleos.

4. El gobierno elegirá de cada terna al

los puertos de dichos Departamentos no produciria sus efectos si se permitiese la introduccion de aquellas mercancías cuando son procedentes de efectos extranjeros, ha tenido á bien, en virtud de la facultad que le concede el decreto de 22 de Febrero de 1832, dictar, de acuerdo con el consejo de gobierno, las prevenciones siguientes:

1ª Como ningun buque nacional ó extranjero puede legalmente introducir en la República frutos ó efectos de un Departamento cuyos puertos estén cerrados, aun cuando procedan inmediatamente de puertos extranjeros, queda absolutamente prohibida la introduccion de los géneros, frutos y efectos de Yucatán y Tabasco, y sujetos los infractores á las penas que impone el artículo 51 del arancel.

2ª Esta disposicion comenzará á observarse á los cuarenta dias despues de su publicacion en esta capital, para los buques que salgan de los puertos del golfo de México, ó de la Isla de Cuba, para los de la República, y á los sesenta dias, para los que vengan de otros puertos de América en el mar Atlántico.

3ª Lo dispuesto en el artículo anterior tendrá su puntual observancia mientras tanto subsistan separados de la Union nacional los repetidos Departamentos.

4ª Por lo mismo que por decreto de 17 de Febrero de 1837, fueron cerrados para el comercio extranjero los puertos de Matagorda y Galveston, queda prohibida tambien la introduccion de los géneros, frutos y efectos del Departamento de Tejas, en los mismos términos que se explican en los artículos anteriores.

Lo que de orden suprema comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Julio 17 de 1841.—*Canseco*.

jefe ó ayudante de los propuestos que considere conveniente, oyendo ántes, si lo estimare oportuno, el informe del comandante general respectivo; y en el caso de que ninguno de los propuestos merezca su aprobacion, nombrará un general ó jefe del ejército, que entretanto se reforma la terna, desempeñe las funciones del expresado empleo.

5. Los empleos de ayudantes de todos los cuerpos de detall de las plazas, se cubrirán con oficiales sobrantes del ejército que reúnan las circunstancias indispensables para su desempeño, recomendándose tambien respecto de estos oficiales, la que se ha expresado para la colocacion de los jefes. En defecto de oficiales sobrantes del ejército, que reúnan la aptitud necesaria, ascenderán á ayudantes capitanes los ayudantes tenientes de los mismos cuerpos de detall, donde los hubiere, y por falta de éstos, se colocarán los tenientes de caballería sueltos del ejército que tengan los requisitos necesarios para su buen desempeño; y las plazas de ayudante de inferior clase, serán provistas en los sargentos de los mismos cuerpos de detall, y á falta de éstos en los de los del ejército, que asimismo reúnan las circunstancias necesarias para obtenerlos.

6. Cuando se debe dar lugar en las propuestas á los ayudantes subalternos, segun lo prevenido en el artículo anterior, cada jefe de detall formará la correspondiente, segun se previene á todos los de los cuerpos de infantería y caballería en el decreto de 30 de Octubre de 1838, y la dirigirá al comandante general de quien depende, como se dispone igualmente en el reglamento de 12 de Noviembre de 1838, y en orden de 8 de Julio del año próximo pasado, cuya autoridad la remitirá con su respectivo informe al jefe de la plana mayor del ejército, á fin de que la eleve con el suyo al gobierno para la resolucion que corresponda.

7. Los jefes y ayudantes capitanes de los cuerpos de detall de las plazas, tendrán

en los del ejército, si lo pretendieren y el gobierno lo estimare justo y conveniente, los ascensos que puedan corresponderles por su mérito y por la antigüedad que disfruten, segun los escalafones de sus clases y arma á que pertenezcan; debiendo preferirse siempre, en igualdad de circunstancias, al que ha servido en campaña.

8. La sargentía mayor de la plaza de México, debiendo considerarse como uno de los cuerpos de plana mayor, oficinas de detall de las plazas, tendrá además de las atribuciones consignadas en su reglamento de 12 de Noviembre de 1835, las señaladas á todos los de detall en el decreto de 3 de Julio de 1839.

9. Los jefes y ayudantes de todos los cuerpos de plana mayor, oficinas de detall de las plazas, usarán del uniforme y montura designada en el reglamento de 12 de Noviembre, referido en el artículo anterior.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 18 de Julio de 1841.—*Anastasio Bustamante*.—A D. Juan N. Almonte."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y Libertad. México, Julio 18 de 1841.—*Almonte*.

NUMERO 2188.

Julio 28 de 1841.—*Ley*.—Sobre atribuciones del contador de la seccion de contribuciones directas.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"El presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. El contador de la seccion de contribuciones directas de la Hacienda pública, tendrá en lo respectivo á sus ramos,

las mismas facultades en lo económico y gubernativo, que el director general de rentas, siendo responsable de las que dicte por sí, y pudiendo comunicarse con las autoridades, oficinas y particulares, instruyendo de todas sus operaciones al mismo director, quien, como jefe principal de la oficina, cuidará del mejor cumplimiento de las leyes relativas á esta clase de contribuciones, promoviendo todo lo que le parezca conveniente á la más pronta y eficaz recaudacion.

2. De los productos de tres al millar sobre fincas rústicas y urbanas de que habla la ley de 11 de Marzo último, podrá disponer el gobierno hasta de un uno por 100 para gastos de administracion, y hasta de un 3 por 100 para premio de los recaudadores, cuyo tanto por ciento ó sueldo que disfruten no llegue á mil pesos anuales.—*Francisco Martá de Cházari*, vicepresidente.—*José Gomez de la Cortina*, presidente del senado.—*Pedro Rojas*, diputado secretario.—*Juan Martín de la Garza y Flores*, senador secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 28 de Julio 1841.—*Anastasio Bustamante*.—A D. Manuel María Canseco."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Julio 28 de 1841.—*Canseco*.

NUMERO 2189.

Agosto 28 de 1841.—*Ley*.—Se aumenta el tres un tercio por ciento á los derechos de las aduanas marítimas de Veracruz y Tamaulipas, destinados al pago de los intereses de la deuda de México en Inglaterra.

El presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

"Art. 1. Al diez y seis dos tercios por

ciento del producto de las aduanas marítimas de Veracruz y Santa-Anna de Tamaulipas, consignado para el pago de los intereses de la deuda de México en Inglaterra, se aumenta el tres un tercio por ciento de los mismos productos, para que cubiertos en su totalidad los referidos intereses, se aplique el sobrante á satisfacer el valor de los cupones vencidos y no pagados.

2. El gobierno hará que los productos de que habla el artículo anterior, se remitan á Lóndres en lo sucesivo, con toda puntualidad, de modo que se evite la emision de los certificados á que hace relacion el artículo 3º del convenio celebrado el 15 de Setiembre de 1837.

Los bonos del cinco y seis por ciento que aun puedan presentarse á la conversion, no obstante pasado el año que se concedió de próroga, podrán admitirse bajo las bases establecidas en los artículos relativos del repetido convenio, y á lo que por este decreto se previene con respecto á los cupones vencidos y no pagados.—*Miguel Barreiro*, diputado presidente.—*Antonio Fernandez Monjardin*, presidente del senado.—*Pedro de Ahumada*, diputado secretario.—*Antonio Fernandez Muñilla*, senador secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 28 de Agosto de 1841.—*Anastasio Bustamante*.

NUMERO 2190.

Setiembre 2 de 1841.—*Decreto del poder conservador*.—Sobre obediencia á las leyes.

El Excmo. Sr. presidente de la República mexicana, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"El presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el supremo poder conservador ha decretado lo siguiente:

El supremo poder conservador, excitado por el congreso general, previa iniciativa del supremo poder ejecutivo, para que en uso de la facultad que le está designada en el párrafo 12 de la 2ª ley constitucional, declare cuál es la voluntad de la nación, en el caso extraordinario que ahora se presenta y en que es tan conveniente conocerla; sabiendo que la nación no puede querer sino lo que conoce; que el orden y la paz son los supremos bienes sociales, conocidos y deseados de todos; que ella no puede menos de llorar amargamente el que se derrame la sangre de sus hijos por manos de sus hermanos, por intereses puramente privados, y mucho más por intereses extranjeros; que á cada paso las vías de puro hecho estén decidiendo las cuestiones mas interesantes á la felicidad común, y que las leyes sean el ludibrio de facciones; sabiendo todo esto el supremo poder conservador, ha venido en declarar y declara, ser voluntad de la nación:

Primera. Que nadie la domine jamás despóticamente, sin sujecion á las leyes que ella misma se ha dado y en lo sucesivo se diere, y sin haber recibido su autoridad precisamente de esas leyes.

Segunda. Que los supremos poderes no sean privados, y menos violenta y tumultuariamente, de los recursos que establecen las leyes como necesarios para las atenciones sociales.

Tercera. Que no se obligue á su gobierno á la dura alternativa ó de regravar los frutos y efectos nacionales por beneficiar los frutos y efectos extranjeros, ó de carecer de lo que necesita para sus forzosas atenciones.

Cuarta. Que por su poder supremo ejecutivo, despliegue todos los resortes de su alcance y use de todas sus facultades, cuantas sean necesarias, aunque no estén expresas en la Constitución, con tal que no le sean contrarias para restablecer el orden constitucional y la tranquilidad pública.

Quinta. Que cuantas reformas ó me-

didias sean ó se estimen convenientes para el remedio permanente de los males públicos, se discutan y decreten pacíficamente por las autoridades, en el orden y por las vías constitucionales, sin la violencia que produce la fuerza armada.

Sexta. Que se entienda desapueba desde ahora todos y cualesquiera resultados de las solas vías de hecho.

Sétima. Que el congreso general, cuando lo estime oportuno, use de la facultad que le atribuye el párrafo 13, artículo 44 de la 3ª ley constitucional, para conceder amnistías generales.—Dado en México, á dos dias del mes de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y uno.—Melchor Muzquiz, presidente.—L. Carlos María de Bustamante.—Manuel de la Peña y Peña.—J. Cirilo Gómez y Anaya.—Francisco Manuel Sanchez de Tagle, secretario."

Por tanto, mando se imprime, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 2 de Setiembre de 1841.—Anastasio Bustamante.—A D. José María Jimenez.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 2 de 1841.—Jimenez.

NUMERO 2191.

Setiembre 4 de 1841.—Decreto del gobierno.—

Sobre que no se cobre el 10 por 100 de aumento al derecho de consumo.

El Excmo. Sr. presidente de la República mexicana, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"El presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que usando de las facultades que concede la declaracion cuarta de las que contiene el decreto del supremo poder conservador, de 2 del actual, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Entre tanto resuelve el congre-

so nacional lo conveniente sobre la ley de 26 de Noviembre de 1839, no se cobrará el 10 por 100 de aumento, al derecho de consumo establecido por ella.

2. Se reforma el artículo 18 de la parte reglamentaria de la ley de 8 de Marzo último; y las clases que allí designa, serán las siguientes: La primera, comprenderá á los individuos cuyas utilidades ó sueldos puedan computarse en 3,000 pesos ó más, en un año; la segunda, á los que se computen en 2,000 pesos, sin llegar á 3,000; en la tercera, los que se computen en 1,500, sin llegar á 2,000; en la cuarta, los que se computen en 1,000 sin llegar á 1,500, y en la quinta, los que se computen en 500 esclusive, sin llegar á 1000; quedando por consiguiente excluidos los jornaleros, artesanos y demas individuos cuya utilidad, sueldo ó salario no llegue á 500 pesos.

3. En los Departamentos donde se hallaba establecida dicha contribucion ántes de la citada fecha de 8 de Marzo último, no se hará novedad en las cuotas y método de recaudacion que existian entonces.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 4 de Setiembre de 1841.—Anastasio Bustamante.—A D. Manuel María Canseco."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 4 de 1841.—Canseco.

NUMERO 2192.

Setiembre 6 de 1841.—Decreto del gobierno.—

Se suspenden los efectos de la pauta de comisos de 29 de Marzo de 1837.

El Excmo. Sr. presidente de la República mexicana, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"El presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que usando de las facultades que concede la declaracion cuarta de las que contiene el decreto del supremo poder conservador, de

2 del actual, he tenido á bien mandar lo siguiente:

Art. 1. Entre tanto se reforma por las augustas cámaras, en la parte conveniente, la pauta de comisos expedida por el gobierno en 29 de Marzo de 1837, se suspenden los efectos de ella, y se observarán en los casos que ocurran, las disposiciones que regian ántes de expedirse aquella pauta.

2. La variacion prevenida anteriormente, no comprende á los géneros, frutos ó efectos de lícito comercio y estancados, los cuales quedarán sujetos á las reglas prescritas en la pauta referida, ya respecto á las penas que ella establece, como á la distribucion de los comisos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 6 de Setiembre de 1841.—Anastasio Bustamante.—A D. Manuel María Canseco."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 6 de 1841.—Canseco.

NUMERO 2193.

Setiembre 15 de 1841.—Decreto del gobierno.—

Sobre que se nombren cinco generales de division supernumerarios.

El Excmo. Sr. presidente, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"El presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en atencion á que una gran parte de los generales de division existentes en la actualidad, no se hallan en estado de prestar todo género de servicios, principalmente el de campaña, por sus notorios achaques: considerando al mismo tiempo que varios generales de brigada se encuentran sin el premio á que son acreedores por su distinguido mérito, habiendo algunos desempeñado las funciones de generales de division en campaña; en uso de la facultad

tad que me concede la cuarta declaracion del supremo poder conservador, de 2 del actual, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1. Se nombrarán cinco generales de division supernumerarios.

2. Los expresados generales reemplazarán á los que de su clase fallecieron ó se retiraren del servicio, sin que pueda nombrarse ningun otro en las vacantes que ocurrieren, si no es hasta que se haya extinguido el número excedente al que señala el decreto de 19 de Febrero de 1839.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 15 de Setiembre de 1841.—*Anastasio Bustamante*.—A D. Juan Nepomuceno Almonte.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines correspondientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 15 de 1841.—*Almonte*.

NUMERO 2194.

Setiembre 18 de 1841.—*Decreto del Congreso*.—Se concede licencia al presidente de la República para mandar las armas.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general de cretado ha lo siguiente:

"Se concede al presidente de la República, licencia para mandar personalmente las armas.—*José Mariano Jáuregui*, diputado presidente.—*Manuel Rincon*, presidente del senado.—*Agustin Rada*, diputado secretario.—*Antonio Fernandez Munilla*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 18 de Setiembre de 1841.—*Anastasio Bustamante*.—A D. José María Jimenez."

Y lo comunico á V. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, 18 de Setiembre de 1841.—*Jimenez*

NUMERO 2195.

Setiembre 22 de 1841.—*Circular del Ministerio de Gobernacion*.—Se comunica que se encarga interinamente del poder ejecutivo el vice-presidente de la República.

Habiendo llegado el caso de que el Excelentísimo Sr. presidente de la República, usando de la licencia que el congreso general le tiene concedida, tome formalmente el mando de las armas fuera de la capital, debiendo en consecuencia cesar toda su intervencion en el gobierno supremo, ha dispuesto se encargue de éste el Sr. D. Javier Echeverría, como vice-presidente en ejercicio del consejo, entretanto llega á esta ciudad el Excmo. Sr. D. Nicolás Bravo, presidente del mismo.

Lo comunico á V. para su inteligencia, y en la de que desde hoy queda encargado del gobierno de la República el Excmo. Sr. D. Javier Echeverría.

Dios y libertad. México, Setiembre 22 de 1841.—*Jimenez*.

NUMERO 2196.

Setiembre 28 de 1841.—*Bases de organizacion para el gobierno provicional de la República adoptadas en Tacubaya*.

Reunidos en el cuartel general de Tacubaya el dia 28 de Setiembre de 1841, por excitacion del Excmo. Sr. general en jefe del ejército de operaciones, benemérito de la patria D. Antonio López de Santa-Anna, los señores generales de las divisiones, de las brigadas y demas jefes del estado mayor, jefes de los cuerpos, comandantes de las líneas, y uno por clase de los señores oficiales, para considerar el estado á que han llegado los sucesos en la República, desde el 8 de Agosto, en que el Excmo. Sr. general D. Mariano Pare-

des y Arrillaga y la guarnicion del Departamento de Jalisco, realizaron el glorioso designio de poner un término á los males públicos, y que fué enérgicamente secundado en la Ciudadela de México, el dia 31 del mismo mes, se meditó larga y detenidamente un asunto de tan vital importancia para la nacion. Habiéndose visto ésta necesitada á lanzarse en la peligrosa carrera de la revolucion, porque se habian apurado ya los escasos arbitrios legales, que se tentaron con la mejor buena fé para imprimir á los negocios una marcha ordenada, no cabe duda de que su voluntad soberana es conocida, cuando la mayoría inmensa de los Departamentos y casi todo el ejército han manifestado enérgica y definitivamente, que no quieren ni consienten la continuacion de las cosas y de los hombres que desde el año de 1836 han regido nuestros destinos. Adoptado este principio por universal aquiescencia de los pueblos, era indispensable suplir de una manera provisoria la falta de las autoridades supremas, cuya augusta mision ha cesado por haberles retirado el pueblo sus poderes. Como la anarquía es el mayor de los males que pueden ellos sufrir, no puede la nacion continuar acéfala por más tiempo, y deben establecerse nuevas autoridades, mientras que reunido un congreso extraordinario, éste dicte libre y detenidamente las leyes fundamentales que sean de su beneplácito, con entera libertad, y para marcar á todos los ciudadanos sus derechos y sus obligaciones. La nueva administracion estará temporalmente revestida del poder necesario, para hacer el bien y evitar el mal en todos los ramos de la administracion pública. Mas como la responsabilidad del poder es una de las primeras exigencias de las naciones civilizadas, se establece la autoridad y la época en que la responsabilidad del ejecutivo provisional se hará efectiva. El será asistido con las luces de un consejo que nombrarán los Departamentos, para que en ningun tiempo ni en ninguna circunstancia dejen de te-

ner las partes integrantes de la República, la influencia que de derecho les pertenece en los negocios de Estado. Consúltese entretanto á la organizacion provisional de los poderes generales de los Departamentos, con un solo correctivo que inspire la necesidad de evitar que sea contrariada la voluntad de la nacion. No podria llegarse á un término pacífico de las desavenencias que desgraciadamente se suscitan en las crisis políticas entre los individuos de una gran familia, si no se dieran solemnemente garantías de un perpetuo olvido sobre la conducta que cada uno haya seguido, por error ó por inspiracion de su conciencia. Pero como se constituyen en verdadera rebelion las autoridades y personas que se entregan á la culpable obstinacion de oponerse á la voluntad del pueblo, se advierte que se hará efectiva la severa é ilimitada responsabilidad de cuantos prolonguen, hasta sin esperanza de suceso, los males de la patria. Discutidos estos puntos cardinales con madura detencion y con entera y franca libertad, las siguientes bases para la organizacion de la República, se adoptaron por unanimidad de votos.

Primera. Cesaron por voluntad de la nacion en sus funciones, los poderes llamados supremos que estableció la Constitucion de 1836, exceptuándose el judicial, que se limitará á desempeñar sus funciones en asuntos puramente judiciales, con arreglo á las leyes vigentes.

Segunda. No conociéndose otro medio para suplir la voluntad de los Departamentos, que nombrar una junta compuesta de dos diputados por cada uno, nacidos en los mismos, ó ciudadanos de ellos y existentes en México, los elegirá el Excmo. Sr. general en jefe del ejército mexicano, con el objeto de que éstos designen con entera libertad la persona en quien haya de depositarse el ejecutivo, provisionalmente.

Tercera. La persona designada, se encargará inmediatamente de las funciones del ejecutivo, prestando el juramento de